Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	**:**	**73-001-40-03-001-2022-00573-00**
Clase de proceso	**:**	**Ejecutivo Hipotecario - Despacho Comisorio No. 017 – 22/11/22**
Comitente	**:**	**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar Tolima**
Demandante	**:**	**Bancolombia S.A.**
Interesado	**:**	**Fabio Garzón**

Una vez realizado el estudio detallado de la comisión y asignada por reparto a este estrado judicial, se advierte que la misma obedece a una diligencia de entrega del bien inmueble dado en garantía identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-91470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima que se encontraba debidamente embargado y secuestrado[1], ante la terminación del proceso por pago total de la obligación decretada por el comitente mediante proveído de 10 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, por disposición expresa del legislador la orden debió ser dirigida en primer lugar al auxiliar de la justicia – secuestre a quien se le entregó en custodia y administración el predio, conforme lo prevé el articulo 308 del C. G. del P., que reza en su numeral 4º: *"Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines."

En virtud a ello y como quiera que no se evidencia haberse agotado dicha actuación, se ordena devolver el despacho comisorio al comitente en el estado en que se encuentra sin diligenciar.

Notifíquese.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

[1] Archivo 3 folio 4 Expediente digital. Informe secretarial y auto de 28 de octubre de 2022

AJRL